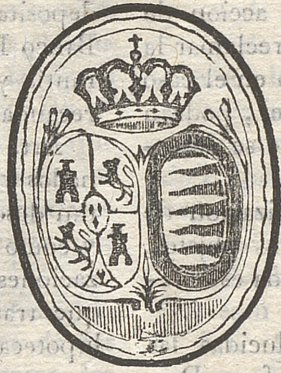


**Núm. 54.**



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 5 de Mayo de 1842.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Núm. 61.*

Ley para indemnizar los daños causados por los facciosos en las propiedades de los españoles que se han mantenido fieles á la causa de ISABEL II y de la libertad.

*En la Gaceta de Madrid núm. 2,744 se inserta la siguiente ley.*

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se reconoce como una obligacion de la Nacion el indemnizar los daños materiales que en las propiedades de los Españoles que se han mantenido fieles á la causa de la Patria, del Trono de ISABEL II y de la libertad, han hecho los facciosos desde 1.º de Octubre de 1833 hasta fin de Agosto de 1840, y los que durante dicha época se han ocasionado á los mismos, asi en el ataque como en la defensa de las plazas, pueblos ó edificios de propiedad de los pueblos ó de particulares. Las fortificaciones hechas por cuenta del Estado, y las dispuestas y costeadas por las Provincias ó pueblos, no son objeto de esta ley.

Art. 2.º La indemnizacion de los daños expresados en el artículo anterior se verificará con la preferencia y por el orden de clasificacion siguientes:

1.º La de propiedades inmuebles.  
2.º La de ganados.  
3.º La de propiedades muebles.

Art. 3.º Para la indemnizacion de los daños

causados en la propiedad inmueble ó de la primera clase se tendrán presentes:

En primer lugar: la pérdida ó deterioro de fincas ó edificios pertenecientes á los pueblos, ó de comun aprovechamiento, en el caso de que su restablecimiento ó reparacion sea de absoluta necesidad para la subsistencia del vecindario, como molinos ú otras de este género.

En segundo: las casas y bienes de los Milicianos nacionales, y de las demas personas comprometidas por la causa de la libertad y del Trono legítimo de ISABEL II, debiendo hacerse con preferencia entre estos la reparacion de los daños respecto de los que tuvieron la gloria de defenderse contra los facciosos.

En tercero: los edificios ó fincas destinadas á objetos de utilidad comun, como Iglesias, Hospitales y Escuelas, siempre que la Nacion ó el vecindario no tengan otros medios de restablecerlos, ó no se hayan aplicado ya otros edificios del Estado para los mismos objetos.

Art. 4.º En la indemnizacion de los ganados se observarán las reglas de preferencia prescritas en el artículo anterior; pero haciéndose el reintegro en el siguiente orden:

1.º El de los caballos de los Nacionales, siempre que por culpa suya no los hayan perdido.

2.º El de las caballerías y demas animales destinados á la labranza ó á las fábricas.

3.º El de los ganados destinados á trasportes ó conducciones.

4.º y último. El de las demas especies de ganados.

Art. 5.º La indemnizacion de la propiedad mueble se verificará observándose asimismo las reglas de preferencia que quedan establecidas en el párrafo segundo del artículo 3.º

Art. 6.º Cuando los daños causados en las expresadas tres clases de bienes hayan procedido por defalcación ó culpabilidad de algunos que sean responsables según las leyes y órdenes vigentes,



ó contra quienes pueda intentarse la accion de daños, deberán los que hayan sufrido reclamar la indemnizacion de los culpables, y solo en el caso que estos no tuvieren con que satisfacer, podrán aplicárseles los medios de reintegro que se determinan en esta ley.

Art. 7.º Se destinan á la indemnizacion de daños, sin que puedan aplicarse á otros objetos, y por el órden de preferencia que queda establecido, los recursos siguientes:

Los bienes y sus productos, deducidas las cargas de justicia, que fueron del ex-Infante Don Carlos de Borbon, adjudicados al Tesoro nacional por Real decreto de 17 de Octubre de 1833, y las rentas y productos de los bienes y efectos que poseia en España el ex-Infante Don Sebastian, que á virtud de Real órden de 28 de Agosto de 1835 se mandaron secuestrar.

La parte de propios, baldíos y montes de realengo, que á petición de los Ayuntamientos, y de conformidad con las Diputaciones provinciales, se enagenen con esta destinacion, previa la aprobacion del Gobierno.

Las contribuciones de los pueblos que han padecido los daños, siempre que hayan sido incendiadas ó arruinadas mas de la tercera parte de sus casas de habitacion por haberse defendido sus moradores contra los rebeldes, ó haberse comprometido con hechos positivos por la causa de la libertad y del Trono de ISABEL II.

Y por último, diez millones de reales anuales de las contribuciones generales que se recaudarán en todas las Provincias de la Península é Islas adyacentes por sus Diputaciones y por los mismos encargados de la recaudacion y percepcion de sus presupuestos provinciales, depositándose con separacion para este objeto, y sin que nunca puedan destinarse á otro.

Art. 8.º Los productos en venta y renta de los bienes del ex-Infante Don Carlos y Don Sebastian, y los de la parte de propios, baldíos y montes de realengo, designados en el artículo anterior, se destinarán á la vez, segun vayan haciéndose efectivos, á la reparacion de daños, quedando además las contribuciones en favor de los pueblos, en los términos y con la limitacion que se dispone en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 9.º El Gobierno creará una Comision que se denominará central de indemnizaciones, compuesta de cinco individuos, cuya residencia constante sea en Madrid; la cual entenderá exclusivamente del modo de recaudar el producto de los bienes y arbitrios prefijados en los artículos anteriores, asi como de su distribucion en las Provincias que hayan sufrido los daños que se tratan de indemnizar por la Nacion, y en justa proporcion entre la masa comun de medios que para este fin se recaudan, y la de los daños y perjuicios indemnizables, para cuyo objeto se

depositarán á disposicion de dicha Junta en el Banco Español de San Fernando para mayor garantía y mas fácil distribucion cuantos fondos se recaudaren al efecto.

Art. 10. Todos los bienes que quedan designados y sus productos en venta y renta se declaran desde la publicacion de esta ley hipotecados y como garantía para todas las clases de indemnizaciones, reconocidas en los artículos anteriores que tratan del particular, consignándose como hipoteca especial para las empresas de reedificacion que pudiese haber las contribuciones de los pueblos, que se reservan á este objeto, y cinco millones de reales anuales de los diez que anualmente se han aplicado á la indemnizacion general.

Art. 11. Las Diputaciones provinciales se encargarán, bajo su responsabilidad, de los fondos que quedan destinados á la reedificacion y á la reparacion de daños, haciendo que ingresen en el Depositario ó Tesorero de las mismas para entregarlos sin descuento alguno y con la debida cuenta y razon en virtud de órden de la Comision central á los Empresarios de reedificaciones ó á las personas indemnizables, y el sobrante á los corresponsales del Banco.

Art. 12. Las mismas Diputaciones provinciales cuidarán con los Gefes políticos que las justificaciones oficiales de los daños, de cuya indemnizacion se trata en esta ley, se practiquen á la mayor brevedad, arreglándose en un todo á lo dispuesto en la órden de la Regencia Provisional de 28 de Febrero de 1841, y á lo prevenido en esta ley, y dándoles publicidad, á fin de que pueda hacerse sobre ellas las reclamaciones oportunas. El término, dentro del cual han de hacerse estas justificaciones, se contará desde la publicacion de la presente ley, y será sin que pueda por título ninguno prorogarse el de seis meses para los que están en la Península, ocho para los que se hallen ausentes en las Islas adyacentes ó en el extranjero, un año para los que residan en las Provincias ultramarinas de América, y año y medio para los que estén en las de las Islas Filipinas. Las Diputaciones pasarán mensualmente á los Intendentes de sus respectivas Provincias, asi como á la Comision central de indemnizaciones, de que habla el art. 9.º, un estado de las cantidades que se han de indemnizar, aprobadas que hayan sido, con expresion de las que ya lo estuviesen y las que correspondan al mes inmediato, remitiendo tambien un estado mensual de los ingresos para conocimiento de la Comision, á fin de poder disponer lo conveniente.

Art. 13. Para que las justificaciones que se hagan puedan producir un pronto y efectivo resultado, y para que se asegure la reparacion de los daños y perjuicios indemnizables con los productos destinados á este fin, la Comision central de indemnizaciones citada se ocupará tambien en examinar y aprobar las justificaciones despues

que hayan sido votadas por las dos terceras partes de los vocales de la respectiva Diputación provincial, y aprobadas como arregladas á la citada Instrucción y á lo prescrito en la presente ley.

Las justificaciones de daños y perjuicios que no sean aprobadas por las dos terceras partes de la Diputación quedarán sin curso, salvo el derecho del interesado para reclamar al Gobierno por conducto de la Comisión central.

Tanto los expedientes que hubieren merecido la aprobación de las dos terceras partes de los vocales de la Diputación provincial, como los que por no haber obtenido aquella aprobación se eleven en queja del interesado á la resolución del Gobierno, irán acompañados del informe de la Diputación y de la conformidad ó reparos que crean conveniente hacer en ellos el Cefe político y el Intendente de la Provincia.

Art. 14. Cuando sean las contribuciones de un pueblo las que estén aplicadas á su reparación ó reedificación, cuidará la respectiva Diputación provincial de que el Ayuntamiento las recaude bajo su responsabilidad, deposite con toda seguridad, é invierta en la reedificación ó reparación.

En el caso de que las obras ó reparaciones antedichas se hagan por contrata ó por empresa, los contratistas ó empresarios podrán recibir su importe de los Ayuntamientos, llevando estos la cuenta y razon conforme á lo dispuesto en las leyes é Instrucciones de la materia para dar sus cuentas ante la Diputación provincial, y esta á la Comisión central para su aprobación.

Art. 15. En los pueblos en que se hayan perdido ó destruido mas de la tercera parte de sus edificios, y á los cuales se aplica para su indemnización, en virtud de lo dispuesto en esta ley, el producto de sus contribuciones ordinarias y el de los cinco millones de los 10 que se asignan de contribuciones generales, se hará la reedificación de las casas, comenzando por las de menos valor.

Art. 16. Para hacerse la indemnización en los términos que se dispone en esta ley, se tendrá presente lo que ya se ha percibido por otra causa, y las Diputaciones provinciales con los Gefes políticos é Intendentes cuidarán bajo su responsabilidad de que se tome cuenta á los que hayan percibido cantidades para su indemnización, ya sea en metálico, ya en fincas, ú otra especie de bienes, ó en el disfrute y goce que hayan tenido de estos, haciendo que devuelvan el exceso, si hubiesen percibido mayor cantidad de la que les correspondía por daños que hubiesen padecido.

Art. 17. Los Ayuntamientos y personas particulares de los pueblos que hayan padecido los daños son responsables de la falta de verdad en las relaciones, documentos y justificaciones que se dieren de las cantidades que hayan de indemnizarse, y perderán los particulares todo derecho á la indemnización si hubiesen aumentado el im-

porte de la cantidad indemnizable; y los individuos de los Ayuntamientos serán responsables con sus bienes propios mancomunadamente á satisfacer hasta un duplo del valor que den de aumento al que importen los daños, según el grado de culpabilidad y prévia la formación de la oportuna causa ante el Tribunal competente, y reservándoles el derecho de repetir contra los causantes del fraude, ó los que de cualquiera manera hubiesen contribuido á él.

Art. 18. El Gobierno comunicará las instrucciones necesarias para la mas pronta y cumplida ejecución de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 9 de Abril de 1842. — A Don Facundo Infante.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña ISABEL II, y en su Real nombre, he tenido á bien nombrar á D. Joaquin María Ferrer, Presidente, y á D. Mauricio Carlos de Onís, D. Julian de Huelves, D. Manuel Fuente Andres y D. Felipe Tilve, vocales de la Comisión central mandada crear por el artículo 9.º de la ley sobre indemnizaciones. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria. — En Madrid á 12 de Abril de 1842. — A Don Facundo Infante.

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta Provincia para la publicidad debida. Valladolid 28 de Abril de 1842. — El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.*

#### Num. 62.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. — En circular de este Gobierno político de 22 de Noviembre próximo pasado se previno á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia que procediesen á la renovacion de los Ayuntamientos con sujecion á las órdenes vigentes, remitiendo la certificación correspondiente según el artículo 231 de la ley de 3 de Febrero de 1823; y en otra de 8 de Enero siguiente se les recordó su cumplimiento, y que tan luego como hubiesen dado posesion á los respectivos concejales nuevamente electos, remitiesen igualmente certificación de los nombrados con la debida expresion de sus encargos individuales,

segun está prevenido por el artículo siguiente de la referida ley; lo que no ha tenido efecto á pesar del tiempo transcurrido por la indolencia de los Alcaldes de los pueblos que á continuación se anotan, y á quienes prevengo por última vez que si á vuelta de correo no lo realizasen, usaré de las facultades que me concede el artículo 239 de la misma ley de 3 de Febrero de 1823. Valladolid 3 de Mayo de 1842. = El Intendente G. P. I., Lorenzo Perabeles.

**Partido de Alaejos.**

Pollos.  
S. Roman de la Hornija.

**Medina.**

Bobadilla.  
Carpio.  
Lomoviejo.  
Torrecilla del Valle.

**La Mota.**

Gallegos.  
Marzales.  
San Cebrian de Mazote.  
San Pedro del Aarce.  
Tiedra.

Vega de Valdetronco.

**Olmedo.**

Agusal.  
Ataquines.  
Honquilaha.  
Mejeces.  
Santiago del Arroyo.  
S. Pablo de la Moraleja.  
Salvador.  
Ventosa de la Cuesta.

**Peñafiel.**

Padilla de Duero.  
San Llorente.  
Valbuena.

**Rioseco.**

Mudarra.  
Pozuelo de la Orden.  
Valdenebro.  
Villanueva de S. Mancio.

**Valoria.**

Piña de Esgueva.

**Villalon.**

Aguilar de Campos.  
Bustillo de Chaves.  
Herrin.  
Pajares.  
Quintanilla del Molar.  
Valdunquillo.  
Villabaruz.  
Villacereces.  
La Union.  
Villanueva de la Condesa.

Juzgado de primera instancia de Rioseco. = En vista de un exhorto del Señor Juez de primera instancia de Ponferrada, que he recibido en este dia, para que practicase las oportunas diligencias en busca y captura de la persona de Don Fray Fidel de la Peña, cuyo nombre tomó en la profesion, ó sea el que antes tenia en el siglo Don Juan Arias, cuyas señas van á continuación, procesado por el delito de no haber querido absolver de sus culpas á sus feligreses al confesarse en este año, á no ser que previamente pagasen el diezmo ó lo depositasen con descuento de las contribuciones, he acordado en proveido de esta fecha oficiar á V. S., como lo hago, para que se sirva disponer por medio del Boletín oficial de la Provincia que los Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos que la componen practiquen las mas esquisitas diligencias para la aprehension del referido ex-fraile, en cuyo caso le remitan con toda seguridad á la disposicion de dicho Señor Juez de primera instancia de Ponferrada; á fin de que sufra las penas á que por su delito se

haya hecho acreedor, dignándose V. S. avisarme del recibo de éste. Dios guarde á V. S. muchos años. Rioseco 29 de Abril de 1842. = Domingo Criado Ferrer. = Señor Gefe político de la Provincia de Valladolid.

**Señas.** Edad 34 años, estatura como 5 pies, moreno y con buen color, ojos negros, semblante adusto, y mira por lo bajo y con ceño; viste un copote-londro paño color de abellana, sombrero portugués, chaqueta y pantalon rojos.

**Insértese.** = El I. G. P. I., Lorenzo Perabeles.

Por providencia del Juzgado de primera instancia de Valladolid, fecha 1.º del corriente Mayo, dada en la causa que sigue contra Josefa Egaña, presa en la Cárcel de Ciudad, sobre hurto de dinero y efectos á su amo Genaro Gomez, se manda citar á éste segunda vez para que en el término de quinto dia comparezca ante aquel Señor Juez por la Escribanía de Antonino Santos, á fin de hacerle saber el estado de la expresada causa, pues pasado dicho término sin haberse presentado le parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 1.º de Mayo de 1842.

**ANUNCIOS.**

**Empresa del arriendo de la Sal.** = Comision de la Provincia de Valladolid. = Debiendo subastarse los productos de las Salinas de Compas de la villa de Laguna y Aldea Mayor, en esta Provincia, se anuncia al público que el pliego de condiciones estará de manifiesto desde el dia de hoy en las Oficinas de esta Comision, sita en la calle del Salvador, núm. 1.º, hasta el 15 del corriente mes que se verificará el remate á las doce de la mañana en el referido local. Valladolid 1.º de Mayo de 1842. = El Comisionado, Miguel de Imáz.

Por providencia del Señor Alcalde 3.º constitucional de esta Ciudad se anuncia en venta una hacienda situada en el término de la villa de Laguna, pago del Pesqueron, y se compone de viñedo, arbolado, dos isletas, una casa, lagar, bodega y cubas, la que ha sido retasada en 82,655 rs., y se admite postura en 55,104 rs.: la persona que quiera interesarse podrá acudir ante dicho Señor y testimonio del Escribano Pio Cernuda. Lo que se anuncia por el término de 15 dias.

Quien quisiere comprar una casa sita en esta Ciudad y su calle de Zuniga, señalada con el núm. 13, que se vendé en virtud de auto judicial dado á instancia de dos de sus dueños, acuda á la Escribanía de Don Domingo Fernandez, que manifestará el precio en que está tasada, las cargas que tiene y lo demas que se desee saber.